

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 537-2022-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 28 de febrero del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202000044661, el Oficio N° 2394-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 16 de setiembre de 2021, y el Informe Final de Instrucción N° 2823-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 28 de octubre de 2021, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20269985900.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En virtud de la supervisión del cumplimiento de la Resolución N° 3851-2020-OS/JARU-S1 (en adelante, Resolución de la JARU) emitida por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (en adelante, la JARU), mediante Oficio N° 2394-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 16 de setiembre de 2021, sustentado en el Informe de Instrucción N° 3975-2021-OS/OR LIMA NORTE, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** (en adelante, Enel o la concesionaria) por el cargo que a continuación se detalla:

N°	Incumplimiento verificado	Base legal	Tipificación de Infracciones	Sanciones aplicables
1	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 3851-2020-OS/JARU-S1, dentro del plazo establecido.	Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD.	Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenido en el Anexo N° 2 de la R.C.D. 057-2019-OS/CD	Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT

- 1.2. Con fecha 23 de setiembre de 2021, la empresa concesionaria ingresó al sistema SIGED la carta N° 1618647, a través de la cual presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador antes señalado.
- 1.3. A través del Oficio N° 8039-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 28 de octubre de 2021, se trasladó a Enel el Informe Final de Instrucción N° 2823-2021-OS/OR LIMA NORTE y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente los descargos que considere pertinentes.

- 1.4. Mediante carta N° 1620267, ingresada al sistema SIGED con fecha 05 de noviembre de 2021, Enel remitió sus descargos respecto del traslado del Informe Final de Instrucción N° 2823-2021-OS/OR LIMA NORTE.

2. DESCARGOS

- **Escrito N° 1618647 ingresado el 23 de setiembre de 2021**
- 2.1. Respecto al incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.1 de la presente resolución, la empresa concesionaria manifiesta que en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución N° 3851-2020-OS/JARU-S1, tal como se disponía dentro de los 8 días hábiles otorgados, personal técnico de Enel con fecha 20 de julio de 2020 acudió al predio donde se encuentra instalado el suministro N° 256107 con la finalidad de efectuar el cambio de equipo de medida, no siendo posible lo indicado toda vez que el cliente se encontraba ausente tal como se indica en el informe que adjunta.
- 2.2. Posteriormente, con fecha 27 de noviembre de 2020 se procedió al cambio del equipo de medida el cual cuenta con el certificado de aferición que garantiza su correcto funcionamiento tal como fue dispuesto por la Resolución de la JARU.
- 2.3. Por lo tanto, la empresa concesionaria manifiesta que cumplió con ejecutar las medidas administrativas a favor del usuario dispuestas por la JARU antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se debe entender que las imputaciones se encuentran subsanadas, por lo que es aplicable el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1) del artículo 255¹ del TUO de la LPAG.
- 2.4. Asimismo, indica que según el “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin” aprobado con Resolución N° 208-2020-OS/CD de fecha 14 de diciembre de 2020, constituye un eximente de responsabilidad administrativa la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad se requiere que concurren las tres condiciones: i) Que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) La voluntariedad de la subsanación y iii) La oportunidad de la subsanación. Por lo tanto, en el presente procedimiento se cumplió con lo indicado, no correspondiendo la aplicación de una sanción.
- 2.5. Respecto a la obligación de informar, la empresa concesionaria manifiesta que su finalidad es dar cuenta a Osinergmin acerca del cumplimiento de la resolución; por lo tanto, si de la información remitida se advertía que no se cumplió con lo ordenado, podría haberse (i) requerida información adicional para obtener indicios de incumplimiento u (ii) ordenar la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador, como se ha hecho en el presente caso.

¹ Si bien la empresa concesionaria hace referencia al artículo 255°, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el contenido que cita en realidad corresponde al artículo 257°.

2.6. Sin perjuicio de lo señalado, si se considerara que la información fue presentada de forma extemporánea, lo cierto es que se realizó de forma anterior al inicio del procedimiento. Sobre la base de lo expuesto, la concesionaria solicita en primer lugar, el archivo del procedimiento. Por otra parte, de considerarse que la información fue enviada de forma extemporánea, correspondería el archivo del PAS en aplicación de la subsanación voluntaria.

- **Escrito N° 1620267 ingresado el 05 de noviembre de 2021**

2.7. La empresa concesionaria reitera los descargos remitidos mediante carta N° 1618647 de fecha 23 de setiembre de 2021, toda vez que tal como fue demostrado ENEL cumplió con lo dispuesto por la JARU, respecto al pronunciamiento emitido mediante la Resolución N° 3851-2020-OS/JARU-SU1, al haber efectuado las medidas correctivas tal como se indican en dicho documento.

3. ANÁLISIS

3.1. A través del Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

3.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de abril de 2019, se determinaron las instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante el Osinergmin, disponiéndose en el inciso 1.1 del artículo 1° del referido que los actos de sanción en el sector energía, para los agentes que operan actividades de distribución y comercialización de electricidad, están a cargo del Jefe de la Oficina Regional, en calidad de órgano sancionador.

3.3. En consecuencia, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, y en mérito del artículo 23° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividad Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), concordado con el inciso 6 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O. de la Ley N° 27444), la presente Resolución corresponde ser emitida por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte en calidad de Autoridad Sancionadora.

3.4. Respecto a la infracción N° 1 indicada en el considerando 1.1 de la presente resolución, sobre lo señalado en los numerales 2.1 y 2.7 de la misma, de acuerdo al análisis efectuado por el órgano instructor en los numerales 3.4 a 3.18 del Informe Final de Instrucción N° 2823-2021-OS/OR LIMA NORTE², se debe tener en cuenta que en un extremo del artículo 3° de la Resolución N°

² De acuerdo a lo establecido por el numeral 6.2. del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la motivación del análisis en este extremo hace referencia al Informe Final de Instrucción que forma parte de este procedimiento administrativo, el mismo que fue oportunamente notificado a la empresa concesionaria.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 537-2022-OS/OR LIMA NORTE**

3851-2020-OS/JARU-S1 se dispuso que la concesionaria cambie el medidor N° 114920, por otro que cuente con su correspondiente certificado de verificación inicial registrado en el INACAL, en un plazo máximo de 8 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución.

- 3.5. En tal sentido, teniendo en cuenta que la Resolución de la JARU fue notificada a la concesionaria el 14 de julio de 2020, esta tenía hasta el 24 de julio de 2020 para cumplir con dicha medida.
- 3.6. Asimismo, el numeral 6.5.3 de la Norma DGE “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución N° 496-2005-MEM/DM, establece que para el reemplazo de todo medidor la empresa concesionaria deberá cumplir con notificar previamente al usuario la fecha y hora de dicho reemplazo con 48 horas de anticipación como mínimo.
- 3.7. Al respecto, mediante carta N° 1618647 de fecha 23 de setiembre de 2021, la concesionaria informó que el 20 de julio de 2020 se habría acercado al predio de la usuaria a realizar el cambio de medidor, pero que esta acción no se pudo efectuar por la ausencia de aquella y que coordinaría una próxima visita; sin embargo, lo informado por la concesionaria solo califica como una declaración de parte, la cual no es suficiente para acreditar que oportunamente se adoptaron medidas a fin de realizar oportunamente el cambio de medidor.
- 3.8. Es importante señalar que, la concesionaria debía sustentar su declaración con la remisión de la documentación que demuestre que a la usuaria se le notificó en forma anticipada sobre la programación de inspección para el día 20 de julio de 2020, a fin de que aquella se encuentre presente en dicha inspección; y debía adjuntar el acta de inspección con la documentación suficiente que demuestre que acudieron al predio de la usuaria en dicha fecha.
- 3.9. Sin embargo, la empresa concesionaria, en su escrito de descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, únicamente ha remitido el acta de inspección, a fin de acreditar que la diligencia de fecha 20 de julio de 2020 no se pudo efectuar por ausencia de la usuaria; sin embargo, no adjuntó el aviso previo sobre la programación de dicha inspección. Por lo que, se infiere que la ausencia de la usuaria se debió a que no le comunicaron oportunamente sobre la programación de inspección.
- 3.10. Adicionalmente, la empresa concesionaria a través de la carta N° 1618647, de fecha 23 de setiembre de 2021, ha remitido el documento denominado “Notificación de Inspección – Solicitud de Servicio”, de fecha 27 de noviembre de 2020, dando cuenta que efectuó el cambio del medidor N° 114920, marca Hexing con lectura 5230 y en su reemplazo instaló el medidor N° 209393, marca Hexing con lectura 0, dejando el certificado bajo puerta y en el cargo de recepción del documento se aprecia una rúbrica sin consignar datos de la persona que lo suscribe.
- 3.11. En consecuencia, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se verifica que la empresa concesionaria no acreditó haber efectuado la medida correctiva de manera

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 537-2022-OS/OR LIMA NORTE**

oportuna, en el extremo referido al cambio del medidor, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución de la JARU.

- 3.12. Al respecto, dicha conducta infractora no es pasible de ser subsanada, toda vez que, la concesionaria no cumplió con efectuar, oportunamente, el reemplazo del medidor, no obedeciendo este hecho a causas imputables a la usuaria. En tal sentido, el mencionado incumplimiento afectó a la usuaria, al efectuar facturaciones mayores a los se habrían estado demandando, además, se vio obligada a efectuar acciones adicionales (requerimiento de supervisión de cumplimiento), así como el tiempo que tuvo que esperar hasta ver satisfecha su pretensión. Por tales motivos, no resulta aplicable el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria prevista en el literal e) del artículo 16° del RFS.
- 3.13. Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente agregar que el literal b) del artículo 26.4° del RFS establece que, si hasta la fecha de vencimiento de presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador, el Agente Fiscalizado acredita la realización de acciones correctivas respecto de las infracciones no subsanables, el factor atenuante es -5% de reducción de multa por cumplimiento de la obligación.
- 3.14. En ese sentido, conforme se ha indicado en los párrafos anteriores, la concesionaria, con fecha 27 de noviembre de 2020, cumplió extemporáneamente con efectuar el cambio del medidor N° 114920, marca Hexing con lectura 5230 y en su reemplazo instaló el medidor N° 209393, marca Hexing con lectura 0; en consecuencia, al haber sido realizada la acción correctiva dentro del plazo mencionado en el párrafo precedente, corresponde la aplicación del factor atenuante antes señalado.
- 3.15. En consecuencia, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, ha quedado acreditado que la empresa concesionaria no cumplió con la obligación dispuesta en el artículo 3° de la Resolución N° 3851-2020-OS/JARU-S1 dentro del plazo establecido; por lo tanto, correspondería declarar su responsabilidad administrativa y la imposición de la multa respectiva aplicando el factor atenuante antes señalado.
- 3.16. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa de ENEL respecto del incumplimiento N° 1 señalado en el considerando 1.1 de la presente resolución, corresponde evaluar la multa a imponer.
- 3.17. Sobre el particular, se advierte que el detalle de la determinación de la multa para la infracción N° 1 se encuentra precisado en el numeral 3.19 del Informe Final de Instrucción N° 2823-2021-OS/OR LIMA NORTE, al cual nos remitimos para la fundamentación de la presente resolución en el mencionado extremo; ello de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444 reseñado en párrafos precedentes.
- 3.18. En ese sentido, a continuación, se muestra la multa resultante de la aplicación de la metodología de cálculo correspondiente:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 537-2022-OS/OR LIMA NORTE

Infracción N°	Infracción	Multa final
1	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 3851-2020-OS/JARU-S1, dentro del plazo establecido.	2 UIT

3.19. Por consiguiente, se declara la responsabilidad administrativa de la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** por la comisión de la infracción N° 1 imputada mediante el Oficio N° 2394-2021-OS/OR LIMA NORTE, señalada en el considerando 1.1. de la presente Resolución, por lo cual corresponde aplicar la multa indicada en el numeral 3.18 de la misma.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD y; Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** con una multa de dos (2.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el considerando 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200004466101

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles**.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividad Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Fiscalizado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°. – Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

Jefe de Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin